



INFRAESTRUCTURA

TMT

DERECHO
ADMINISTRATIVO

ARBITRAJE/SOLUCIÓN
DE CONFLICTOS

CONSULTORÍA
ECONÓMICA

ALERTA REGULATORIA - INSIGHT 35: Con Resolución 000133-2026-CD/OSIPTel (Diario Oficial, 19/10/2026), OSIPTel ha aprobado “**Medidas extraordinarias y temporales orientadas a facilitar la prestación y el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones de los abonados y usuarios afectados por el Fenómeno El Niño 2026-2027**”

AMBITO DE APLICACIÓN: (i) empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y (ii) abonados/usuarios ubicados en las zonas comprendidas en las declaratorias de emergencia por el Fenómeno El Niño 2026-2027.

DE QUE TRATA ESTE DISPOSITIVO?: Se establece un Régimen excepcional y territorialmente limitado (zonas afectadas por la emergencia derivadas del Fenómeno del Niño). Por ello, lo primero que debe tenerse en cuenta, es que este régimen no modifica de manera general y permanente el régimen de prestación de servicios. Lo que hace es introducir medidas extraordinarias aplicables exclusivamente a las zonas comprendidas en las declaratorias de emergencia por el Fenómeno El Niño 2026-2027, incluidas sus prórrogas. Veamos:

I Continuidad de los servicios móviles modalidad prepago: Se trata en el Artículo 4, relacionado a la suspensión temporal del cómputo de plazos asociados a los servicios prepago. Para estos efectos, se establecen dos medidas de suspensión temporal del cómputo de plazos:

a. **Vigencia de saldos y promociones:** La empresa operadora debe suspender temporalmente el cómputo del plazo de vigencia de los saldos y promociones asociados a servicios contratados bajo modalidad prepago cuando su vencimiento se produzca durante el período de aplicación de las medidas en la zona geográfica correspondiente.

b. **Plazos para la suspensión o baja por inactividad:** También se suspende temporalmente el cómputo de los plazos establecidos en los artículos 51 y 61 de la Norma de las Condiciones de Uso, así como de los plazos contractuales asociados, en cuanto se refieran a la suspensión o baja del servicio prepago por falta de tráfico de voz, tráfico de datos o recarga.

c. **Reanudación del cómputo:** Una vez concluido el período de aplicación de las medidas en la zona geográfica correspondiente, se reanuda el cómputo de los plazos suspendidos, considerando el tiempo transcurrido antes de la suspensión.

d. **Alternativa mediante SMS gratuitos:** La empresa operadora puede optar por otorgar mensajes de texto (SMS) gratuitos a los abonados comprendidos en el ámbito de aplicación, como alternativa a las medidas previstas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3.

II Continuidad de los servicios contratados bajo modalidad pospago: Se trata en el Artículo 5, relacionado a la migración temporal de pospago a prepago.

a. **Regla de migración temporal:** Siempre que resulte técnicamente posible, la empresa operadora debe migrar temporalmente el servicio móvil pospago a la modalidad prepago, en lugar de suspenderlo o darlo de baja por falta de pago.

b. **Deber de información:** La empresa debe informar al abonado, por cualquier medio que deje constancia, las condiciones de la migración temporal y el mecanismo para retornar al plan originalmente contratado.

c. **Condiciones de esta migración temporal:**

- La continuidad del servicio bajo modalidad prepago mediante recargas.
- La prohibición de aplicar penalidades, cargos por migración o costos adicionales que se encuentren exclusivamente asociados a la aplicación de esta medida.
- La subsistencia de las obligaciones económicas pendientes de pago que se hubieran generado antes de la migración.
- El retorno del servicio a la modalidad pospago y al plan originalmente contratado una vez concluida la situación de emergencia; alternatively, podrá proceder la suspensión o baja del servicio, según corresponda.

Es de especial relevancia tener en cuenta que esta medida, por tanto, **no extingue las deudas preexistentes ni supone una condonación de obligaciones económicas**. Su finalidad es preservar temporalmente la continuidad del servicio, evitando la suspensión o baja por falta de pago cuando resulte técnicamente viable la migración. Por tanto, resulta importante tener en cuenta la siguiente disposición relativa a las obligaciones pendientes de pago.

III OBLIGACIONES PENDIENTES DE PAGO: Se trata en el Artículo 6, estableciendo que la empresa operadora (entendemos que todas las que ingresan a esa categoría) **pueden** ofrecer, a solicitud de los abonados comprendidos en el ámbito de aplicación, el fraccionamiento de las obligaciones pendientes de pago derivadas de la prestación de los servicios de telecomunicaciones. La empresa puede establecer las condiciones y restricciones que considere pertinentes, con la salvedad de que estas no pueden contravenir la normativa sectorial. Asimismo, las condiciones y restricciones del fraccionamiento deben comunicarse al OSIPTEL dentro de los dos días hábiles siguientes a su aplicación.

Debe tenerse en cuenta que la norma configura esta posibilidad como una facultad de la empresa operadora, no como una obligación automática de fraccionar toda deuda ni como un derecho incondicionado del abonado a obtenerlo.

IV MEDIDAS PARA FACILITAR EL ACCESO A SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES: Interesante e innovador es lo relacionado a “Servicios públicos móviles prepago temporales” que se tratan en el Capítulo IV, en el sentido que las empresas operadoras pueden ofrecer excepcionalmente servicios públicos móviles prepago de carácter temporal a las personas afectadas por la emergencia.

Estos servicios:

- Se mantienen habilitados únicamente hasta la culminación del período de aplicación de las medidas previsto en la Primera Disposición Complementaria Final (es decir, mientras subsistan las declaratorias de emergencia por el Fenómeno El Niño 2026-2027, incluidas sus prórrogas).

- Deben darse de baja respecto de todas las líneas comprendidas dentro de los 30 días calendario siguientes a la culminación del estado de emergencia, salvo que el OSIPTEL establezca un plazo distinto para su ejecución.
- Además, estos “servicios móviles temporales”, se le aplican las excepciones (Art. 8) específicas a los artículos 38 y 39 de la Norma de las Condiciones de Uso, relativas a la verificación de identidad y a la manifestación de voluntad para contratar. Veamos:
 - a. **Verificación de identidad:** Cuando, debido a la emergencia, no sea posible utilizar factores de inherencia conforme al numeral 38.2.1 del artículo 38 de las CdU, la empresa operadora puede sustituirlos por un factor adicional de posesión o conocimiento. Los factores de verificación de inherencia son mecanismos de validación de identidad basados en una característica anatómica única de una persona, contrastada con la base de datos del RENIEC, Migraciones u otra entidad competente. En términos sencillos, se trata de la verificación biométrica de la identidad: comprobar que la persona que realiza una contratación o trámite es quien afirma ser, utilizando una característica física individual. En cambio, un factor adicional de posesión o conocimiento, pueden ser un Documento de identidad o código dinámico enviado a un número o correo previamente validado, respectivamente.
 - b. **Manifestación de voluntad:** La empresa puede utilizar mecanismos para obtener la manifestación expresa de voluntad que no hayan sido previamente aprobados por el OSIPTEL, siempre que cumplan los requisitos del numeral 39.2 del artículo 39, es decir, que exista constancia de dicha manifestación de voluntad, y garantizar la inalterabilidad de los términos o condiciones ofrecidos por la operadora.
 - c. **Exclusión de las estadísticas oficiales:** Las líneas asociadas a los servicios móviles prepago temporales no se contabilizan en las estadísticas oficiales que las empresas reportan periódicamente al OSIPTEL en el marco de la Resolución de Consejo Directivo 043-2022-CD/OSIPTEL.

V CANALES EXCEPCIONALES PARA REPOSICIONES DE SIM: Se regula en el Art. 9, en el sentido que las empresas operadoras pueden recibir excepcionalmente solicitudes de reposición de tarjetas SIM a través de canales distintos de los previstos en el numeral 23.1 del artículo 23 de la Norma de las Condiciones de Uso (presencial o aquel mecanismo que haya sido aprobado por OSIPTEL), siempre que se cumplan los demás requisitos establecidos en dicho artículo (verificación de identidad, comunicaciones a todos los servicios móviles bajo titularidad de dicho abonado, plazo de reactivación).

Los canales excepcionales están sujetos a las siguientes condiciones: (i) solo pueden habilitarse en zonas geográficas declaradas en estado de emergencia mediante decreto supremo; (ii) deben comunicarse al OSIPTEL dentro de los dos días hábiles siguientes a su implementación; y, (iii) solo pueden utilizarse dentro de los ámbitos geográficos comprendidos en las declaraciones de estado de emergencia a las que se refiere el artículo 3.

VI MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE CONECTIVIDAD, PROTECCION Y ATENCIÓN:

1. En el Artículo 10, se habilita el uso del terminal móvil como módem (tethering): La empresa operadora puede habilitar la funcionalidad que permite utilizar el terminal móvil como módem para los planes tarifarios y bolsas de datos contratados antes o durante la vigencia de la norma. La empresa puede establecer las condiciones y restricciones aplicables a dicha funcionalidad. Su habilitación no requiere registro en el Sistema de Información y Registro de Tarifas (SIRT). No obstante, las condiciones y restricciones aplicables deben

comunicarse al OSIPTEL dentro de los dos días hábiles siguientes a la implementación de la medida.

2. En el Artículo 11, se regula sobre medidas relativas a la neutralidad de red: Las empresas operadoras pueden adoptar medidas de gestión del tráfico cuando ocurra un evento que genere: (i) interrupción del servicio; (ii) congestión excepcional y extraordinaria; y, (iii) degradación crítica de la red. **Esta medida es importante y valiosa tomando en cuenta la magnitud del evento en curso. Si bien** la norma no establece una dispensa general del régimen de neutralidad de red: si habilita medidas de gestión del tráfico sujetas a presupuestos excepcionales, temporalidad y cumplimiento del reglamento sectorial, que responden a las circunstancias excepcionales del Fenómeno del Niño.

VII MEDIDAS ADICIONALES

- a. En el Artículo 12, se establece obligaciones específicas de reporte ante el OSIPTEL, tales como reporte mensual, así como comunicación de condiciones de aplicación, restricciones, mecanismos, procedimientos o criterios utilizados, según corresponda.
- b. Excepcionalmente, mediante resolución de Presidencia Ejecutiva, el OSIPTEL puede delimitar ámbitos geográficos específicos dentro de las zonas declaradas en estado de emergencia para aplicar las medidas extraordinarias. En este supuesto, las medidas se aplican en los ámbitos geográficos delimitados por el OSIPTEL por un plazo máximo de tres meses.
- c. Durante el estado de emergencia y sus eventuales prórrogas, las empresas operadoras pueden contratar servicios públicos móviles mediante módulos itinerantes de asistencia y contratación en las zonas comprendidas en el ámbito de aplicación. Estos módulos deben cumplir las siguientes condiciones: (i) instalarse exclusivamente en centros de operaciones de emergencia o lugares similares; (ii) contar con la autorización y coordinación de la autoridad competente; (iii) integrarse como un servicio logístico de conectividad; y (iv) ser instalados por la empresa operadora conforme a las disposiciones y coordinaciones establecidas por la entidad competente.
- d. Las empresas operadoras deben informar, mediante los canales disponibles, a los abonados y usuarios comprendidos en el ámbito de aplicación acerca de (i) las medidas establecidas en la norma; (ii) las condiciones aplicables a cada medida; y, (iii) los requisitos que correspondan para su aplicación.

Para cualquier consulta sobre esta información, puede comunicarse con nosotros en el siguiente correo: virginia@kaitekiregulacion.pe

**VIRGINIA
NAKAGAWA**

Consultora Regulatoria



KAITEKI
REGULACIÓN



Kaiteki Regulación



administracion@kaitekiregulacion.pe



www.kaitekiregulacion.pe



Lima, Perú